

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2531

Clase de proceso: Sucesión
Radicación: 76001-40-03-016-2013-00750-00
Solicitantes: Miriam Amparo Oviedo, María Teresa Jaramillo Oviedo y
Nancy Jaramillo Oviedo
Causante: Gilberto Jaramillo Mejía

Ha arribado solicitud de “*cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 5 de familia dentro del proceso identificado con radicación No. 2015-00978*” en la que fueron reconocidas como herederas las señoras Paula Andrea Jaramillo Muriel y Ana Lucia Jaramillo Muriel.

Lo anterior, fue formulado a través de una profesional del derecho, en virtud del mandato conferido por el señor Javier Alexander Aguirre Jaramillo, visto a folio 44 del archivo digital 02, en el que aduce fungir en “representación” de la señora Ana Lucia Jaramillo Muriel, posición que no es clara para esta agencia judicial, a fin de atender el trámite solicitado (partición adicional), pues no se verifica su capacidad para ser parte, ni mucho menos de comparecer al proceso, máxime que en virtud del derecho de postulación al tenor de lo señalado en el artículo 73 del C.G del P, las anunciada herederas reconocidas por esa agencia judicial no son las que incoan esa solicitud, quien en últimas son las legitimadas para lo pertinente, conforme a lo previsto en el artículo 518 del C.G del P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Sin lugar a impartir el trámite de partición adicional solicitado, dado que no fue incoados por alguna de las herederas del causante, a saber, las señoras Paula Andrea Jaramillo Muriel y Ana Lucia Jaramillo Muriel, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 103 de 13 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6572ec39d20cfec29689d8690af35a1133689373a23a3191521dc1295f41b575**

Documento generado en 10/06/2022 09:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2523

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00561-00
Demandante: Angélica Johanna Reyes Pedreros
Demandado: Cristian Andrés Gil Abonia

La parte actora, informa cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado para su notificación personal conforme al requerimiento realizado previamente mediante auto No. 670 de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022); sin embargo, no existe prueba de que haya realizado nuevamente dicha notificación, tal como se indicó en el mencionado proveído, bien sea según las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; vale la pena precisar que la primera se entendía como un mecanismo alternativo al envío de la comunicación para la notificación personal de que trata el artículo 291 *ibídem* y a su vez, consistía en el envío de la providencia a notificar acompañada de los anexos que deban entregarse como traslado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, decreto legislativo que tuvo vigencia hasta el día 4 de junio del presente año conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del mismo.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo la notificación personal del demandado conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso; no sin antes indicar que, la indebida interpretación de las formalidades contenidas en las normativas a las cuales se hizo referencia previamente, conllevaba a transgredir el principio de publicidad, así como los derechos de defensa y contradicción de la demandada, esto por cuanto los términos para que la misma se entendiara notificada diferían entre ambas; así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a realizar el envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada en virtud de lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 103 de 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fa9bc1414341e6e164ff6883cc0298b9146f685b12bce26929692ad5c14d81**

Documento generado en 10/06/2022 09:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 24

Trámite: Sucesión intestada
Radicación: 76001-4003-023-2021-00774-00
Solicitantes: Luis Hernando Sánchez y Claudia Patricia Sánchez Jordán
Causante: Blanca Marina Jordán

Corresponde a este Despacho definir la demanda de sucesión intestada de la causante señora Blanca Marina Jordán Saavedra (q.e.p.d.) propuesta por los señores, Luis Hernando Sánchez Saavedra y Claudia Patricia Sánchez Jordán, quienes actúan en el presente trámite por intermedio de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

Los referidos solicitantes presentaron demanda de sucesión intestada *o abintestato*, de la causante es la señora Blanca Marina Jordán Saavedra, a fin de obtener la partición y adjudicación del único bien relicto de la *de cuius*.

Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes hechos:

- a) La señora Blanca Marina Jordán Saavedra (q.e.p.d), identificada con cédula de ciudadanía No. 29.027.306, falleció en esta ciudad, el día 6 de febrero de 2017, según consta en el Registro Civil de Defunción distinguido con el serial No. 09303522.
- b) Así mismo, se corrobora que, la señora Blanca Marina Jordán Saavedra (q.e.p.d), no otorgó testamento.
- c) Que, el señor Luis Hernando Sánchez Saavedra, es hijo de la causante, nació el día 30 de octubre de 1959, tal como se verifica en el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 19 del informativo, y en el que se advierte aclaración del nombre de la madre mediante sentencia de 20 de noviembre de 2022 emitida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali.
- d) Que, la señora Claudia Patricia Sánchez Jordán, es hija de la causante, nació el día 3 de septiembre de 1961, tal como se verifica en el Registro Civil de Nacimiento identificado con serial No. 398 de la Notaría 1 del Círculo de Cali.

e) Que, el señor William Sánchez Jordán, es hijo de la causante, nació el día 26 de diciembre de 1958 tal como se verifica en el Registro Civil de Nacimiento con de la Notaría 1 del Círculo de Cali.

f) Que, el señor Víctor Daniel Jordán, es hijo de la causante, nació el día 20 de febrero de 1948 tal como se verifica en el Registro Civil de Nacimiento con de la Notaría 2 del Círculo de Cali.

g) Los referidos herederos, en cumplimiento de las disposiciones contempladas en el artículo 492 del Código General del Proceso, informaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Como bien de la causante se denunció:

El cien por ciento (100%) sobre el cien por ciento (100%) del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-148809.

Adjunto con la demanda se presentaron las siguientes pruebas:

1. Copia del registro de defunción de la causante Blanca Marina Jordán Saavedra;
2. Copia cédula de ciudadanía de la causante y herederos Luis Hernando Sánchez y Claudia Patricia Sánchez;
3. Copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos referidos;
4. Copia partida de bautismo de la causante y el heredero Luis Hernando Sánchez;
5. Copia la sentencia emitida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, mediante el cual aclara el registro civil de nacimiento del señor Luis Hernando Sánchez.
6. Copia Escritura Publica No. 1907 de 24 de julio de 1970.
7. Copia del certificado de tradición del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-148809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali;
8. Copia del certificado de recibo y consignación de impuesto predial.
9. Copia del certificado de paz y salvo por concepto de predial unificado;
10. Poder conferido por los solicitantes Luis Hernando Sánchez y Claudia Patricia Sánchez a favor de la Sociedad Comercial Organización OLID Larrarte Abogados S.A.S. identificado con el Nit No. 900.616.115-8.
11. Copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Comercial Organización OLID Larrarte Abogados S.A.S.

II. ACTUACION PROCESAL

A través de auto No.3201 de 1 de octubre de 2021, este Juzgado declaró abierta y radicada la sucesión intestada de la causante Blanca Marina Jordán Saavedra, reconociendo como herederos a los señores Luis Hernando Sánchez y Claudia Patricia Sánchez de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 491 del Código General del Proceso.

A su vez, se requirió a los señores, William Sánchez Jordán y Víctor Daniel Jordán, para los efectos del artículo 491 del Estatuto Procesal.

En igual sentido, se ordenó el emplazamiento de todas las personas o posibles herederos que se creyeran con igual o mejor derecho para intervenir en la causa mortuoria.

Dentro del trámite sucesorio, se presentaron el proceso William Sánchez Jordán y Víctor Daniel Jordán como herederos de la causante, manifestando aceptar la herencia con beneficio de inventario y solicitaron tener en cuenta un nuevo activo por la suma de \$4.000.000,00 por concepto de depósito en CDT y como pasivo la cuantía de \$2.539.769,00 por pago de impuestos predial de los años 2019, 2020 y 2021.

Pues bien, realizadas correctamente las publicaciones en prensa y Tyba sin que ningún interesado con igual o mejor derecho compareciera, se procedió fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 20 de enero de 2022 a las 2:00 p.m.

Ciertamente, en cumplimiento de la providencia anterior, el Juzgado se constituyó en audiencia para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo referido, en donde se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por la parte actora, se decretó la partición de los bienes inventariados y se reconoció como partidora a la mandataria judicial Mariana Lozano Angulo a quien se le otorgo el poder por el representante legal de la Sociedad Comercial Organización OLID Larrarte Abogados S.A.S., entidad que se encontraba facultado por los solicitantes, otorgándole un término de diez (10) días a efectos de que allegara el trabajo de partición de los bienes relictos, y, suspender el proceso por el término de veinte (20) días para que la DIAN, hiciera parte del proceso.

Pues bien, vencido el término de ley, y allegado el trabajo de partición y la comunicación por parte de la DIAN, indicando que no hay deudas vigentes, esta Judicatura, procede entonces a dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

La sucesión según nuestro Código Civil, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, tal como se encuentra reseñado en los artículos 1008 al 1083, en donde se enuncia que *la sucesión* es una forma de transferir el dominio de los bienes de una persona a otra y que está se apertura al momento de su muerte en el lugar de su último domicilio. En este orden de

ideas las normas procesales establecen las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha regulado el legislador en la sección Tercera Título I Capítulo IV artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

En el caso objeto de pronunciamiento se ha rituado el proceso de sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal, puesto que los herederos apoyaron su calidad como hijos de los causantes, con los respectivos registros civiles de nacimiento allegados oportunamente al proceso, quedando de esta forma beneficiados con la adjudicación efectuada mediante el respectivo trabajo de partición, presentado por su apoderada judicial. Acreditándose la modificación del artículo 2 de la ley 29 de 192 el cual dispuso que el artículo 1040 del Código Civil quedará así: *son llamados a la sucesión intestada los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

De modo que, ante la existencia de asignatarios, son los hijos los llamados a reclamar la sucesión, quienes son mayores de edad y en uso pleno de sus facultades. Además, cumplen con las calidades para ser llamados al trámite, pues son individuos capaces, dignos y con vocación para suceder a los difuntos.

Frente a la adjudicación, ha de decirse que ésta consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe cada heredero, asignatario o legatario, a quienes se les atribuye la propiedad o los derechos personales de forma individual, ello de conformidad con lo reglado en el artículo 1394 del Código Civil. En tal sentido, la adjudicación es hecha en este caso por autoridad judicial. Vale decir que con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

Lo anterior, en virtud de la forma de suceder directamente frente al cien por ciento (100%) del cien por ciento (100%) de propiedad de la señora, Blanca Marina Jordán Saavedra de los siguientes bienes:

El bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-148809, avaluado en la suma de \$79.311.000.

Es de destacar que el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-148809 presentado en el trabajo de partición obrante a folio 17 del PDF “*trabajoPartición*” del expediente digital es catastral y no comercial.

Los herederos también se reparten el pasivo correspondiente a impuesto predial del bien inventariado para los años 2019, 2020 y 2021 por la suma de \$2.558.188.

Entonces, para los señores Luis Hernando Sánchez, Claudia Patricia Sánchez, William Sánchez Jordán y Víctor Daniel Jordán hijos de la causante se le adjudica a cada uno el 25% del bien relicto, es decir, la suma de \$19.188.203.

Así como también, cada uno tendrá el 25% del pasivo, es decir, la suma de \$639.547.

Por ello, tal como quedó demostrado al interior del trámite surtido, además de ser adjudicados los bienes de manera personal a los hijos de los causantes, también se repartió el pasivo, distribuyéndose en su totalidad la masa herencial.

Finalmente, como quiera que la partición y adjudicación se ajustan a los lineamientos del artículo 508 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 1374, 1781 y subsiguientes del Código Civil, se amerita impartirle aprobación, teniendo en cuenta, además, que están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-148809, perteneciente a la sucesión intestada de la causante señora, Blanca Marina Jordán, obrante a folio 17 del PDF “*TrabajoPartición*” que conforma el expediente digital.

SEGUNDO. Protocolizar el expediente en la notaría que la parte demandante elija, como quiera que no se informó al despacho una notaría específica para llevar a cabo la mentada protocolización.

TERCERO. Expedir a costa de los interesados, copias auténticas de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición, de esta providencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de ley para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 103 de 13 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb3fc6de8071935f188709f6f7c459a83c6f97e3d0627b5abe8fddeceb8e965**

Documento generado en 10/06/2022 09:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2515

Clase de Proceso: Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00829-00-00
Demandante: Juan Carlos Molina Gaitán
Demandado: José Luis Vela Libreros.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 103 de 13 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec53e7e4242186d95093d9a710a41ec67be2f39aa576477c0283c1b2e220ed4**
Documento generado en 10/06/2022 09:14:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2516

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00833-00
Demandante: Conjunto Residencial El Palmar de Coomeva IPH
Demandado: Rodrigo Alberto Zamora Arrechea y
María Emérita Alegría de Zamora.

Teniendo en cuenta que la parte demandante aportó debidamente la constancia de notificación sobre la parte demandada, el señor Rodrigo Alberto Zamora Arrechea, el mismo se tendrá por notificado, por cumplir lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por otra parte, se requerirá a la parte para que proceda a realizar las respectivas diligencias y seguir con el trámite de notificación de la señora María Emérita Alegría de Zamora.

En consecuencia, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificado al señor Rodrigo Alberto Zamora Arrechea por cumplir lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que proceda notificar a la señora María Emérita Alegría de Zamora, con el fin de seguir con el trámite respectivo en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 103 de 13 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958085a6de578485fc61ec21e6a6ed08fc19eb78e62557a65a68f6877f9c00aa**

Documento generado en 10/06/2022 09:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2517

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00991-00
Demandante: Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez
Demandada: Patricia Paz y Yuliana Orozco.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por Telefonía Movistar, en suministra los datos de la parte demandada solicitados en oficio No. 247 del 06 de mayo de 2022, por tanto, se

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 103 de 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Código de verificación: **bfa3f27029368e7d4ac223cbcc97b05a6b042169eba246236afb58a2b3fc7364**

Documento generado en 10/06/2022 10:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2522

Clase de proceso: Verbal de restitución de bien inmueble
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01022-00
Demandante: Stella Lobatón Obregón
Demandada: Luis Eberth Ortiz Zapata

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 103 de 13 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
SLLS

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0e4116225361098ba7d34744f65b4ebf5b9135326cea764948dc91743ede1a**

Documento generado en 10/06/2022 10:00:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2525

Clase de proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado
Radicación: 76001-40-03-2021-01040-00
Demandante: Liliana Catachunga Martín
Demandada: Marinela Pacheco Pacheco

Estudiada como ha sido la notificación realizada por la parte demandante a la señora Marinela Pacheco Pacheco, encuentra el Despacho, que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó desconocer el correo electrónico de la parte pasiva, sin mencionar en otro escrito que conoce el correo en que realizó la notificación; además ello, en dicha notificación realizada bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, no se vislumbran los anexos que debe llevar esta notificación.

Por lo tanto, en razón a que la notificación a la pasiva no se realizó en debida forma, debe requerirse a la parte demandante para que diligencie la notificación de la demandada conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, esta Judicatura,

RESUELVE

Requerir a la parte actora para que diligencie la notificación de la demandada conforme a la normativa vigente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 103 de 13 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e468146a8ea0a71bd7f6cf3e06a9a0cecbe595d9f137f18c47f252ea4962e3**

Documento generado en 10/06/2022 09:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 23

Clase de Proceso: Verbal de restitución de bien mueble
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01071-00
Demandante: Inmobiliaria Comvivienda Cali S.A.S.
Demandado: Javier Alberto Barrios Caro

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las disposiciones legales establecidas el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que impone a esta Juzgadora proferir sentencia ante la ausencia de oposición a la demanda por la parte pasiva, esta Judicatura procede a dictar la providencia que en derecho corresponde en el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por la sociedad comercial Inmobiliaria Comvivienda Cali S.A.S. contra el señor Javier Alberto Barrios Caro.

II. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

a) Se aduce que, según documento privado, fechado el primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y con vigencia a partir de la misma fecha, por el término de doce (12) meses, AB Servicios Inmobiliarios, entregó a título de arrendamiento los inmuebles ubicado en la Carrera 37 No. 13B – 96 Apto. 501 Ed 1 y el Parqueadero 145 del Centro Comercial y Ciudadela Las Lajas Sector 1 de la ciudad de Santiago de Cali al señor Javier Alberto Barrios Caro.

b) El canon de arrendamiento se estipulo en la suma de Quinientos Veintinueve Mil Pesos (\$529.000.00).

c) El arrendatario ha incumplido con las obligaciones a su cargo como lo es el pago de los cánones de arrendamiento, ya que a la fecha de la presentación de la demanda adeudaba desde el mes de agosto al mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

d) La arrendataria renunció expresamente a cualquier requerimiento de que tratan los artículos 2007 y 2035 del Código Civil y 384 del Código de General del Proceso, relativos a la constitución en mora.

e) El inmueble objeto de esta demanda fue arrendada para ser destinado exclusivamente para vivienda urbana.

2. La parte actora solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento que celebró con la parte pasiva, se ordene la restitución del bien y se condene en costas.

3. Por auto No. 4737 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada y posteriormente, se admitió su reforma a través de auto No. 1422 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente llenando los requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole.

4. Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 ibídem, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

La competencia en este caso depende tanto por el valor del contrato cuya terminación se pide, como por el domicilio de los demandados, y conforme lo establecido el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Tanto demandante como demandados tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ser el demandante una persona natural ejerciendo su derecho de postulación a través de mandatario judicial y los demandados quienes pudiendo intervenir por si mismos o por intermedio de mandatario judicial, permanecieron silentes.

La demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 83, 84 y 384 ibídem y siguientes, pues tanto el petitum como la causa petendi aparecen expuestos y delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

2. En cuanto a legitimación en la causa, se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia. Este aspecto sustancial de la relación jurídico material en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido las personas de quienes se dice intervinieron en este proceso como la parte actora y la parte demandada por lo que vale decir que la controversia

se ha trabado entre los extremos de una relación contractual tal como lo dispone la ley.

3. El juicio de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento independiente de su naturaleza comercial o civil, se halla consagrado en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 820 de 2003 que consagra el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones de contenido procesal.

De modo que, la reglamentación allí consagrada se aplica para todos los procesos de restitución con independencia de la destinación del objeto siempre que la causal sea exclusivamente la mora, tal como lo han aceptado tanto la Corte Constitucional en la sentencia C-670 de 2004 y la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de agosto de 2007, entre otras.

Así entonces, vemos que el artículo 384 del C.G.P, prescribe como requisitos de la demanda de restitución que el demandante debe allegar junto con ella el contrato de arrendamiento.

Por su parte, el capítulo VII de la ley 820 de 2003 prescribe las causales o eventos en que se puede dar la terminación del contrato de arrendamiento bien sea por mutuo acuerdo o de manera unilateral por parte del arrendador y arrendatario, o por decisión judicial.

4. En atención a los hechos reseñados corresponde establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta de restitución de bien inmueble arrendado y como consecuencia de mora en el pago de cánones de arrendamiento, se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana objeto del litigio y se ordene la restitución del bien.

5. Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza del contrato de arrendamiento, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones elevadas por el actor tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

5.1. Dispone el artículo 1973 del Código Civil que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de una cosa y la otra a pagar un precio determinado por ese goce. De suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones recíprocas para ambas partes y sirven mutuamente de fundamento, es oneroso y conmutativo, o sea, que las prestaciones de las partes, se tienen por equivalentes, es de ejecución sucesiva, y conforme con su definición supone cierta duración.

En este sentido, El contrato que se perfecciona por mutuo consentimiento de las partes, esto es, el consensual, puede ser verbal o escrito. Tiene validez en cualquier forma. La existencia del contrato puede ser probada por cualquiera de los medios que establece la ley: declaración de parte, juramento, testimonio de terceros, dictamen pericial, inspección judicial, documentos o indicios, (art. 165 del C.G.P.).

Las obligaciones del arrendador se encaminan a permitir durante ese tiempo de duración del contrato el uso y disfrute de la cosa, y las del arrendatario se reducen a usar la cosa en los términos del contrato, conservar la cosa en el mismo estado en que lo recibió y en entregarlo al arrendador al vencimiento del contrato y pagar la renta o precio del arriendo, que es cabalmente la obligación esencial del arrendatario; el incumplimiento de esa obligación presupone la exigibilidad por mora, de ahí que ello sea uno de los aspectos más significativos en la terminación del contrato de arrendamiento.

El Código Civil, establece en el artículo 2000, que: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”* Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 ibídem.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento en que, el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta al arrendatario, éste último, debe proceder a hacer uso de lo establecido en el Decreto 1816 del 6 de agosto de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978, entonces, la obligación de pagar recae sobre la parte arrendataria.

5.2. Una vez realizada la subsunción de los hechos que dieron origen al sub iudice frente a las reglas legales y jurisprudenciales aludidas en precedencia, procede la instancia a contrastarlas.

En el caso de autos, reposa un documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad comercial Inmobiliaria Comvivienda Cali S.A.S. en calidad de arrendador y el señor Javier Alberto Barrios Caro como arrendatario, documento que no fue tachado de falso por la parte demandada.

El togado actor invocó para la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia, la restitución del bien inmueble arrendado, por la mora por parte de la inquilina en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto al mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ante los presupuestos fácticos, las pruebas allegadas al presente asunto y la ausencia de oposición a la demanda por los demandados pese haber sido notificados en debida forma, encuentra pues este Despacho probada la existencia del contrato de arrendamiento y de contera dadas las especiales circunstancias en que se desarrolló el proceso ya explicitadas, la mora endilgada a la arrendataria.

En ese orden de ideas y como quiera que la demandada no demostró que cumplió con su prestación pactada en el contrato de arrendamiento concerniente al pago de los cánones de arrendamiento, procede el despacho

a dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad comercial Inmobiliaria Comvivienda Cali S.A.S. en calidad de arrendador y el señor Javier Alberto Barrios Caro como arrendatario de los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 37 No. 13B – 96 Apto. 501 Ed 1 y el Parqueadero 145 del Centro Comercial y Ciudadela Las Lajas Sector 1 de la ciudad de Santiago de Cali.

6. Finalmente, como la sentencia es contraria a la parte demandada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad comercial Inmobiliaria Comvivienda Cali S.A.S. en calidad de arrendador y el señor Javier Alberto Barrios Caro como arrendatario como base de la presente acción restitutoria.

SEGUNDO. Ordenar la restitución definitiva de los bienes inmuebles arrendados ubicados en la Carrera 37 No. 13B – 96 Apto. 501 Ed 1 y el Parqueadero 145 del Centro Comercial y Ciudadela Las Lajas Sector 1 de la ciudad de Santiago de Cali, definidos en el contrato de arrendamiento, al señor Javier Alberto Barrios Caro y a todas aquellas personas que dependan o deriven derechos de la mencionada demandada, deberá entregarlo debidamente desocupado y de manera voluntaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO. En firme lo anterior, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 103 de 13 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025e3f43d79c98d24981ce4d2f292339a750238b85a99e4845f803b83576bab2**

Documento generado en 10/06/2022 09:14:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2521

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00015-00
Demandante: Alta Originadora S.A.S.
Demandado: Eduardo Andrés Osorio Triviño

Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con título prendario adelantado por la sociedad comercial Alta Originadora S.A.S. contra el señor Eduardo Andrés Osorio Triviño.

En el presente asunto, se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibidem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 *idem*, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera, la confesión hecha en el curso de

un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejusdem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del artículo 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora bien, el Código de Comercio no define el pagaré, sin embargo, la doctrina la ha definido de diferentes maneras entre ellas esta Instancia acoge un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante Eduardo Andrés Osorio Triviño.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenida en el pagaré No. 1 suscrito el día 20 de diciembre de 2013 por valor de Tres Millones de Pesos (\$3'000.000,00) y el pagaré No. 2 suscrito el día 20 de diciembre de 2013 por valor Once Millones de Pesos (\$11'000.000,00), garantizados mediante hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 0409 del 27 de febrero de 2014 suscrita en la Notaría Sexta del Círculo de Santiago de Cali, debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 700274 a favor de los señores Arnoldo José Calero Cadavid y Mariela Saavedra Villa.

b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, el señor Eduardo Andrés Osorio Triviño.

c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, de la sociedad comercial Alta Originadora S.A.S.

d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló a un día cierto, sea determinado o no, consagrada en el numeral 2° del artículo 673 del Código de Comercio.

De esta forma, al constatar que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que el plazo para el pago de la misma ya se encuentra cumplido.

La obligación contraída por el deudor fue garantizada con el contrato de prenda abierta sin tenencia suscrito respecto del vehículo a saber: Clase Automóvil, Marca Hyundai, Modelo 2015, Línea I10 GL, Servicio Público, Chasis MALAM51BAFM533695 y distinguido con placa TZO-620, en el cual se vislumbra que ampara las obligaciones contraídas por el señor Eduardo Andrés Osorio Triviño en favor de la sociedad comercial Alta Originadora S.A.S. hasta por la suma de Doce Millones Quinientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos (\$12.572.462,00).

Del mismo modo, es pertinente resaltar que al existir en el caso en particular una garantía real para el cumplimiento de la obligación que acá se ejecuta, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es a la efectividad de la hipoteca, ordenándose seguir adelante con la ejecución conforme lo establece el numeral 3° de esa normatividad, en virtud a las circunstancias dadas en el presente asunto.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Finalmente, como la sentencia es contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de Un Millón Trescientos Dieciséis Mil Setecientos Treinta Pesos (\$1'316.730,00) correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto No. 464 del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido al interior del presente asunto y por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Un Millón Trescientos Dieciséis Mil Setecientos Treinta Pesos (\$1'316.730,00).

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 103 de 13 de junio de 2022

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d991efb8c25aee95f18451cfb7a95bddd7c8e5d755df4fec38982b3bdfffa95**
Documento generado en 10/06/2022 09:14:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2523

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00278-00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Andrés Casas Cantillo.

Procede el Juzgado a dictar la providencia de fondo en este asunto, para lo cual se considera que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en Decreto 806 de 2020. Durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la orden de pago.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto -material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del C.G.P., las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, El pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora, el Código de Comercio no define el pagaré, pero la doctrina la ha definido de diferentes maneras, entre ellas acogemos un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante Andrés Casas Cantillo.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

- a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenida en el pagaré No. 5471422002442205 por valor de \$7.295.080.00.
- b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, Andrés Casas Cantillo.
- c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, de Banco AV Villas
- d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la de vencimientos ciertos y sucesivos, consagrada en el numeral 3° del artículo 673 del C. de Co.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago, se hizo exigible la cláusula aceleratoria.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Como quiera que esta decisión es contraria al ejecutado, se lo condena en costas conforme lo orienta el Art. 365 del C.G.P. y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J. del 05 de agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$490. 330.00 que corresponden al 6% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$490.330.00 Moneda Corriente.

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 103 de 13 de junio de 2022

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ebd00ebfc9c3a09d77eb388c6e6c7f2ecb3b04b1cb153cbde6a96125d49b1b**

Documento generado en 10/06/2022 09:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2528

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00331-00
Demandante: Otoniel de la Cruz Guerrero
Demandados: Iván Eduardo Reina González e
Iván Eduardo Reina Urrea

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva fue subsanada y por tanto cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código Comercio y el Decreto 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor Iván Eduardo Reina González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.141.465 y del señor Iván Eduardo Reina Urrea, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.669.380 y a favor del señor Otoniel de la Cruz Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.060.402, quien actúa a través de apoderado judicial, en virtud del contrato de arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$1'600.000 mcte correspondientes a la cláusula penal contenido en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jorge Eliecer Grisales Rivera, identificado con Tarjeta Profesional No. 36.985 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la ley.

DALLS

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 103 de 13 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DALLS

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cccf19ab4fb644696d4ef204a66d8f17abde9129c250820bf31ec1b0fd3741**
Documento generado en 10/06/2022 10:03:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2527

Clase de proceso: Aprehensión de la Garantía Real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00344-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Harold David Cortes Valdés

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y que se decrete la terminación de la solicitud de ejecución elevada ante este Despacho, debido a que se llegó a un acuerdo con la parte demanda, el Juzgado procederá aceptar el retiro de la solicitud conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P., más cuando no se ha admitido el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Aceptar el retiro de la solicitud de aprehensión incoada por Bancolombia S.A. contra Harold David Cortes Valdés en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 103 de 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1669bab3c148cd742c7db25c6bea45e415d51dea000397be6b841ebce3cd635**

Documento generado en 10/06/2022 10:04:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2432

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00347-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Para el Bienestar Social
Demandado: Juan Manuel Collazos Gómez, Bryan Alexis Aucu Ibarra
y Eduar Stiven Collazos Chacón

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la demanda se presentó de forma incompleta y por tanto ello no permite entender contra quiénes solicita que se dicte orden de pago; de ahí que la pretensión de la parte demandante no es precisa y clara.

Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciera le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 103 de 13 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DALLS

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4053772d12d2d270a92f67ea95db0755320407733b9d4d327f4e35ff4eedf0c**
Documento generado en 10/06/2022 10:04:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2532

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00352-00
Demandante: María del Rosario Holguín García
Demandado: Cristian Giraldo Marín

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por tanto cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 y s.s. del Código de Comercio y el Decreto 806 de junio de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de Cristian Giraldo Marín identificado con la C.C. No. 14.624.376 a favor de María del Rosario Holguín García que se encuentra representado legalmente, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$5.000.000,00 MCte, por concepto del capital representado en el pagaré No. 001.

1.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1. desde el 3 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase como apoderado judicial (endoso en procuración) de la parte demandante al abogado Arley Díaz identificado con la cédula de

ciudadanía No. 94.253.582 y T.P. No. 120.915 del C.S.J., ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 103 de 13 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6458e6cce2156f958b1a7896e38a3802087a8e36e83d30a7237e3c8f547b36**

Documento generado en 10/06/2022 10:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>